

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2023 01067 00

ACCIONANTE: AGRO BELCHITE S.A.S.

ACCIONADO: E.P.S FAMISANAR

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por AGRO BELCHITE S.A.S. en contra de E.P.S FAMISANAR

ANTECEDENTES

AGRO BELCHITE S.A.S. promovió acción de tutela en contra de E.P.S FAMISANAR, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023) y tampoco dar aplicación a la decisión que le dio el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) presentó ante la accionada una solicitud de reconocimiento y pago de licencia de maternidad de la trabajadora ALEIDA NARVÁEZ CHINCAGANA y el treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés la accionada le generó la autorización 2541349 por pago de la licencia por valor de \$4.489.380 por lo que debía esperar 15 días para que quedara en firme la decisión.

Relató que posteriormente acudió a la oficina de la accionada y le emitieron un documento a través del cual le informaron que se había negado el pago porque los aportes se realizaron por fuera del término, razón por la cual, el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) presentó una petición a la accionada con el fin que se realizara el pago del valor que había sido autorizado.

Informó que el veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023) de nuevo acudió a la oficina de la accionada y allí le entregaron unos documentos con negación del pago por realizar los aportes fuera del término, además se realizó un escalamiento a la petición que no había sido resuelta, no obstante, el cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) de nuevo acudió a la oficina de la encartada y nuevamente se escaló la respuesta del derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.P.S FAMISANAR señaló que la señora ALEIDA NARVAEZ CHICANGANA se encuentra en estado cancelado del régimen subsidiado por parte de esa EPS y solicitó que se ampliara el término de dos días como quiera que existió un daño en su sistema de información, motivo por el cual pidió la suspensión del trámite de la tutela para poder desplegar las acciones administrativas correspondientes.

Informó que, sobre las pretensiones de la acción, dio cumplimiento de manera satisfactoria y realizó un pronunciamiento de fondo, preciso y conciso, motivo por el cual, pidió no tutelar derecho fundamental alguno.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada, E.P.S FAMISANAR, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la sociedad AGRO BELCHITE S.A.S. al abstenerse de responder de fondo la petición elevada y no dar aplicación a la misiva del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) esto es realizar el pago que hizo por reconocimiento de licencia de maternidad de una trabajadora.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna,

eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello,

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados por la entidad accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta a la petición elevada y aplicar lo señalado dentro de la misiva del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) esto es realizar el pago que hizo por reconocimiento de licencia de maternidad de una trabajadora.

Sobre el derecho de petición.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 11 a 12 del PDF 01 escrito de petición de fecha del quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023) con constancia de radicación de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) (folio 13 PDF).

En este punto, se debe aclarar que si bien la sociedad accionante señala que la petición fue radicada el quince (15) de mayo dos mil veintitrés (2023), lo cierto es que dentro de la documental allegada no se observa sello o constancia de envío por correo electrónico de esta fecha y contrario a ello si acreditó que la petición cuenta con radicado del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por lo que se tendrá en cuenta esta última fecha como radicación de su solicitud.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Acorde con lo expuesto, se evidencia que la accionada emitió respuestas conforme a las documentales obrantes a folios 05 a 07 del PDF 06, que fue comunicada el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las direcciones electrónicas asistenteagrobeltchitesas@hotmail.com y Belchiteduran@hotmail.com que se encuentran relacionadas en el acápite de notificaciones dentro del escrito de tutela y derecho de petición (folios 06 y 12 PDF 01).

En lo que respecta al contenido de la respuesta, el mismo se expone en los siguientes términos:

| Solicitud | Respuesta | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|-----------|---|----|----------|----|----------|----|----------|----|----------|----|----------|----|----------|----|----------|----|----------|-----|----------|-----|----------|-----|----------|-----|----------|-----|----------|-----|----------|-----|----------|
| <p>Solicito el pago inmediato de la licencia de maternidad en referencia 0009466830 con autorización 2541349 que fue autorizada para pago por valor de \$4.489.380 en documento impreso y sellado con fecha 30 de marzo de 2023, licencia que fue pagada en su totalidad a la empleada.</p> | <p>En atención a su derecho de petición radicado en nuestras oficinas, donde el reconocimiento económico de la licencia de maternidad 9466830 de la cotizante Aleida Narvaez Chicangana con CC 1073535353, al respecto le informamos lo siguiente:</p> <p>Al revisar la fecha establecida para que la empresa efectúe los aportes es máximo el 10 ° día hábil de cada mes, según los dos últimos dígitos del NIT 900651960 como lo estipula el Decreto 1990 de 2016, en su artículo 3.2.2.1 “Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Aportes Parafiscales”, modificado por el Decreto 923 del 31 de Mayo de 2017 Art 1.).</p> <table border="1" data-bbox="537 755 1135 1363"> <thead> <tr> <th>Día hábil</th> <th>Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>2º</td><td>00 al 07</td></tr> <tr><td>3º</td><td>08 al 14</td></tr> <tr><td>4º</td><td>15 al 21</td></tr> <tr><td>5º</td><td>22 al 28</td></tr> <tr><td>6º</td><td>29 al 35</td></tr> <tr><td>7º</td><td>36 al 42</td></tr> <tr><td>8º</td><td>43 al 49</td></tr> <tr><td>9º</td><td>50 al 56</td></tr> <tr><td>10º</td><td>57 al 63</td></tr> <tr><td>11º</td><td>64 al 69</td></tr> <tr><td>12º</td><td>70 al 75</td></tr> <tr><td>13º</td><td>76 al 81</td></tr> <tr><td>14º</td><td>82 al 87</td></tr> <tr><td>15º</td><td>88 al 93</td></tr> <tr><td>16º</td><td>94 al 99</td></tr> </tbody> </table> <p>Por lo anterior, no es viable generar la liquidación de la Licencia de maternidad ya que los aportes no fueron realizados de forma oportuna; según lo establecido en el Decreto 1427 de 2022:</p> <p>Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto.</p> <p>1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo. 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan a/ período de gestación. 3. Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.</p> <p>Habrá lugar al reconocimiento de la licencia, siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.</p> | Día hábil | Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación | 2º | 00 al 07 | 3º | 08 al 14 | 4º | 15 al 21 | 5º | 22 al 28 | 6º | 29 al 35 | 7º | 36 al 42 | 8º | 43 al 49 | 9º | 50 al 56 | 10º | 57 al 63 | 11º | 64 al 69 | 12º | 70 al 75 | 13º | 76 al 81 | 14º | 82 al 87 | 15º | 88 al 93 | 16º | 94 al 99 |
| Día hábil | Dos últimos dígitos del NIT o documento de identificación | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2º | 00 al 07 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3º | 08 al 14 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4º | 15 al 21 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5º | 22 al 28 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6º | 29 al 35 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7º | 36 al 42 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8º | 43 al 49 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9º | 50 al 56 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10º | 57 al 63 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11º | 64 al 69 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 12º | 70 al 75 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 13º | 76 al 81 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 14º | 82 al 87 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 15º | 88 al 93 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 16º | 94 al 99 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| | |
|--|--|
| | <p><i>Es de precisar que por error en la plataforma de liquidación se proceso la licencia, sin embargo, al validar que no cumple con el Decreto 1427 de 2022, se realizó la anulación de la licencia</i></p> |
|--|--|

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que la accionada finalmente se pronunció de forma congruente sobre la pretensión de pago de la licencia de maternidad que elevó la sociedad accionante.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente al accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

Sobre la solicitud de ordenar a la accionada aplicar lo dispuesto dentro de la misiva del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) esto es realizar el pago que hizo la empresa por reconocimiento de licencia de maternidad.

Se encuentra acreditado que a folio 09 del PDF 01 obra un certificado de incapacidades expedido por la accionada a través del cual se observa que existe una autorización sujeta a verificación del pago de \$4.489.380 por concepto de licencia de maternidad de la trabajadora ALEIDA NARVAEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que lo que busca la sociedad accionante es que con base en la presente acción se ordene el pago de una licencia de maternidad que reconoció a una trabajadora; sin embargo, se advierte en primer lugar que es carga de la interesada demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

2 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, la accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno.

Adicionalmente, es evidente que la pretensión resulta en una controversia de carácter económico, así conforme a la Sentencia T – 260 de 2018 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)”

Así entonces, se evidencia que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime cuando la parte accionante no acredita ni siquiera la afectación al mínimo vital.

En razón a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente asunto carece de sustento probatorio como se advirtió anteriormente, situación que al no contrastar con la existencia de un perjuicio irremediable hace que la solicitud se torne improcedente en esta instancia.

Así las cosas, conforme a lo motivado se declarará improcedente la presente solicitud.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la pretensión de ordenar a la accionada aplicar lo dispuesto dentro de la misiva del treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023) esto es realizar el pago que hizo la empresa por reconocimiento de licencia de maternidad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7274a0e75fb733a852058b92a3669098261fae3f9668025f2fd16ecbb773f9d0**

Documento generado en 08/09/2023 11:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>